

RESOLUCIÓN

EN LA HEROICA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

-----**VISTA**-----

la razón que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 108, 109 fracción III, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 fracción IX, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 4, 9 fracciones I y II, 10, 77, 111, 115, 116, 118, 119, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 138, 141, 158, 159, 165, 167, 193, 200, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3, 6, 7, 46 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 34, 35 fracción XXI, 67, 73 Decies fracción XIV, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 21, 22, 23, 24, 32, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 138, 139 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esta Subdirección en la Contraloría Municipal,-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- En fecha **diez de agosto de dos mil veintiuno**, con Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, la Maestra Samantha Espinoza López, Jefa del Departamento de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, promovió ante esta Subdirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas en contra del **C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL**, por presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a dicho servidor público durante el desempeño de sus funciones como Supervisor adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz durante el año dos mil dieciocho; mismas que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.-----

2.- Con fecha **diez de agosto del año dos mil veintiuno**, la suscrita Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, dictó Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa mencionado en el numeral que antecede, y derivado del expediente de investigación INV/JDIRA/001/2020.-----

3.- Con fecha **trece de agosto del año dos mil veintiuno**, la suscrita Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, dictó



Acuerdo de Admisión, del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas en contra de C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL registrando el expediente con el número PRA/SSRA/005/2021. -----

4.- En cumplimiento al Acuerdo de Admisión de fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno, en fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno, la suscrita Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz emitió el oficio citatorio número CM/SSRA/08/037/2021, dirigido al C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL a efecto de que compareciera ante esta Subdirección en sus oficinas ubicadas en Ignacio Zaragoza s/n en los altos del Palacio Municipal, Colonia Centro de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO; mismo que le fue legalmente notificados en tiempo y forma, el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno. Además se giró el oficio CM/SSRA/08/038/2021 dirigido a la MTRA. SAMANTHA ESPINOZA LÓPEZ, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal, a efecto de informarle del inicio del presente Procedimiento de Responsabilidades Administrativas y, a fin de que se sirviera comparecer en su carácter de autoridad investigadora, informarle el lugar, fecha y hora fijado para la celebración de la aludida audiencia inicial, oficio que se le notificó el día cuatro de octubre del año dos mil veintiuno. -----

5.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno, a las catorce horas con cero minutos, tuvo verificativo en las oficinas de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la celebración de la misma habiendo comparecido el C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL para manifestar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos que se les imputaron; habiendo manifestado dicho compareciente ser su deseo comparecer y defenderse de manera personal; habiendo indicado además que era su deseo guardar silencio y no realizar declaración alguna; y que a pesar de estar en conocimiento a su derecho a ofrecer pruebas para su defensa, renunciaban a ese derecho; por lo que consecuentemente se le tiene por no ofrecidas pruebas para su defensa; por otro lado, la autoridad investigadora compareció a la audiencia en mención, ratificando en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado de la INV/JDIRA/001/2020 y reiterando sus pruebas ofrecidas en dicho curso, solicitando se tuvieren por ofrecidas en el desahogo de dicha audiencia; parte a la que se le tuvieron por realizadas sus manifestaciones y por ofrecidas las pruebas exhibidas con su promoción inicial. -----

6.- En fecha veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, se emitió acuerdo en el que, en términos de la fracción VIII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se admitieron las probanzas documentales e instrumental de actuaciones ofrecidas por la autoridad investigadora, y al no

requerir preparación, en virtud de su naturaleza, se desahogaron en esa misma actuación; razón por la que conforme a la fracción IX del citado dispositivo se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. -----

7.- En fecha primero de noviembre del año dos mil veintiuno, en virtud de que el periodo de alegatos se tuvo por transcurrido, se emitió Acuerdo en el que se ordenó el cierre de instrucción en términos de la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en términos de dicho numeral se citó a las partes del presente asunto para oír resolución para el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno. -----

8.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, la suscrita Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO.- Esta Subdirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, es competente para conocer y resolver este Procedimiento de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracciones I y II, 10, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3, 6, 7, 46 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 34, 35 fracción XXI, 67, 73 Decies fracción XIV, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; observando los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. -----

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. Habiéndose promovido por parte de la autoridad investigadora de esta Contraloría el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, derivado de la investigación con número de expediente INV/JDIRA/001/2020. -----

TERCERO.- La calidad de servidor público del C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Supervisor adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo -----

Urbano en el H. Ayuntamiento de Veracruz en el periodo de dos mil dieciocho; tal y como consta en el Dictamen de Opinión Técnica 02/2020 de fecha quince de junio de dos mil veinte, emitido por la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, el cual fuere ofrecida por la Autoridad Investigadora en la Audiencia Inicial del presente Procedimiento, procediendo su admisión y desahogo conforme se acordó en proveído de veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno. Además de así corresponder en virtud del cargo público que ostentaba en el H. Ayuntamiento de Veracruz durante el año dos mil dieciocho. Es por tal que el C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL está sujeto a las leyes en materia de Responsabilidad Administrativa y por lo tanto también sujeto a la competencia de esta Subdirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz. -----

CUARTO.- Los antecedentes del presente asunto, así como la irregularidad administrativa atribuida al C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL, contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado del expediente de investigación INV/JDIRA/001/2020 signado en diez de agosto de dos mil veintiuno por la Mtra. Samantha Espinoza López, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en esta Contraloría Municipal, se hicieron consistir en que en relación con la observación número TM-193/2018/018 ADM que se detalla en el oficio OFS/AG_ST/2046/02/2020, y que fuere emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), por motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil dieciocho del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; de conformidad con el Dictamen de Opinión Técnica que fuere realizado por parte de la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal, mismo que se identifica con el número 02/2020 de fecha quince de junio de dos mil veinte; de conformidad con la verificación de la documentación consistente en el expediente técnico unitario de la obra 2018301930043, de nombre "*Equipamiento y juegos infantiles en el parque Zaragoza, col. Zaragoza, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la localidad de Veracruz.*", del contrato número MVER-2018-RM-0043, adjudicado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho a la empresa GRUPO MULTIPLE INTEROCEANICO S.A De C.V., bajo el procedimiento de Adjudicación Directa, por un monto \$8,000,000.00 (ocho millones 00/100M.N.), I.V.A incluido, obra que fuere ejecutada en el periodo que abarca del veinte de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; así como el Acta Circunstanciada de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, la Póliza al reintegro núm. 248 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, correspondiente al reintegro de la observación número 018 de la obra 0043, por un monto de \$107,881.36 (Ciento siete mil ochocientos ochenta y un pesos 36/100 M.N), incluyendo el I.V.A, la Transferencia bancaria de \$107,881.36 (Ciento siete mil ochocientos ochenta y un pesos 36/100 M.N), incluyendo el I.V.A y el oficio TVM/1054/2019 de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve; relativo a la solicitud de la Línea de captura de la Secretaría de Finanzas y Planeación para el reintegro correspondiente a la Tesorería de la Federación (TESOFE), dirigido a la Mtra. María Esther Reyes González, Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; se tiene que de la documentación aportada como solventación, con base en el Acta Circunstanciada

de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, se identificó que existe diferencia de volúmenes de los conceptos de "Aplicación de pintura de hule clorado...", "Bolardo de piedra...", "Firme de concreto premezclado...", "Pavimento de concreto de 11 cm de espesor..." y "Suministro y aplicación de pintura de hule clorado amarillo...", por un monto de \$107,881.36 (Ciento siete mil ochocientos ochenta y un pesos 36/100 M.N), incluyendo el I.V.A.; como se muestra en "TABLA 5"; lo anterior derivado de una deficiente supervisión durante la ejecución y terminación de la obra en donde el Ing. Francisco Javier Ortiz Villareal, se desempeñó como supervisor de la obra, tal como consta en Bitácora de obra, números generadores de volúmenes de obra, Reporte fotográfico, Finiquito de obra, Acta Entrega Recepción del Contratista al Ayuntamiento, Finiquito y Terminación del contrato y Constancia de verificación de los trabajos concluidos, siendo que en términos del artículo 64 de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este servidor público era el encargado de la supervisión, control y revisión de los trabajos de obra; lo cual en el caso concretó no se llevó acabo de manera eficiente en incumplimiento de los artículos 64, 67, 70, 74 y 75 de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 109 fracciones I, VI, VII y XIV; 112 fracciones XVI y XVII 211 y 212 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, en fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, el Municipio recibió del Contratista GRUPO MULTIPLE INTEROCEANICO S.A De C.V., quien ejecuto la obra, las cantidades correspondiente a lo señalado, como se verifica en la Póliza Diario núm. 248; y que así mismo el Municipio a través de la Tesorería Municipal, solicitó a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, la Línea de captura para el reintegro a la Tesorería de la Federación (TESOFE); reintegro derivado de la observación TM-193/2018/011 relativa a la obra de esta misma observación TM-19372018/018 ADM como se refiere en el oficio CM/SFI/10/1884/2019 de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, en el cual se lleva a cabo la aclaración de solventación derivado de la publicación del informe individual de la fiscalización superior de la cuenta pública dos mil dieciocho emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS).

TABLA 5
Acta circunstanciada del 5 de julio de 2019

CONCEPTO (1)	UNIDAD	VOLUMEN EROGADO	VOLUMEN VERIFICADO
Aplicación de pintura de hule clorado COLORES VARIOS en tablero de AJEDREZ previa limpieza de superficies empleando equipo de aspersión sin aire; incluye limpieza, trazo (sobre pavimento), mano de obra, herramienta y equipo.	M2	23.04	0
Bolardo de piedra en forma trapezoidal base 40 x 40 cm, corona 25 x 25, altura 60 cm acabado pulido, asentado con mortero cemento-arena 1:3; incluye fletes, acarreo, mano de obra y herramienta.	PZA	7	0
Firme de concreto premezclado F'c=200 kg/cm ² RN 10-12 cm de 12 cm de espesor, acabado común armado con malla electrosoldada 6x6-10/10. Comprende briquetas de concreto F'c=100 kg/cm ² de 2.5 cm de espesor incluye: materiales de consumo, acarreo, mano de obra, herramienta y equipo.	M2	64.34	0
Pavimento de concreto de 11 cm de espesor acabado fino color VERDE integral, firme de concreto tiecho en obra de F'c=200 kg/cm ² RN 10-12 cm de 8 cm de espesor con agregado máximo 1/2", fino de 3 cm de espesor color con pigmento integral para concreto al 10%, colocación de fino inmediato al fraguado del firme; incluye corte mecánico transversal de pavimento empleando cortadora de disco de 1/4" de diámetro, curado, trazo, nivelación con pendiente mínima para drenado al 1%, acarreo, mano de obra y herramienta.	M2	42.50	0
Suministro y aplicación de pintura de hule clorado amarillo tráfico en superficie plana; incluye materiales de consumo, mano de obra, herramienta y equipo.	M2	52.50	0

*Nota: la descripción de los conceptos y las unidades de medida se tomaron textualmente del documento fuente.

Imputándose así responsabilidad administrativa por la referida observación número TM-193/2018/018 ADM al C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL en su carácter de servidor público con el cargo de Supervisor adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz en el año dos mil dieciocho; esto derivado de con su actuar, se generó que se incumpliera con los artículos 64, 67, 70, 74 y 75 de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 109 fracciones I, VI, VII y XIV; 112 fracciones XVI y XVII 211 y 212 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

QUINTO.- Así las cosas, es pertinente señalar la inexistencia de argumentos de defensa por parte del servidor público presuntamente responsable; dado a que se advierte que el servidor público imputado si bien compareció a la Audiencia Inicial celebrada en veinte de octubre del año dos mil veintiuno, en la misma realizó manifestación verbal respecto de que era su deseo guardar silencio y no realizar declaración alguna. Por lo que ante la falta de argumentos de defensa por parte del presunto responsable y que pudiesen ser objeto de análisis por parte de esta autoridad substanciadora, lo procedente es dar paso a la valoración de las pruebas a fin de verificar la acreditación de la Falta Administrativa que les es imputada a al servidor público FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL, esto toda vez que no se advierte afirmación que controvierta la acusación de la Autoridad Investigadora. -----

SEXTO.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno en la presente causa disciplinaria, siendo todas por parte de la Autoridad Investigadora toda vez que el C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL ha omitido ejercer su derecho a ofrecer pruebas de su parte; por lo que se procede a enunciar las probanzas admitidas y desahogadas, a decir:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el oficio SFI/04/S/N/2020, signado por el Arq. Samuel Candelero Cansino, Subdirector de Fiscalización Interna en la Contraloría del H. Ayuntamiento de Veracruz, por el que da repuesta al memorándum número 005/2020. Oficio que se encuentra acompañado de tres discos DVD marca Verbatim de 4.7 GB, en cuyas cajas carátulas y carátulas se lee: "ANEXO 1 MEMORÁNDUM", "ANEXO 2 MOMORÁNDUM", "ANEXO 3 MEMORÁNDUM"; siendo que dicho oficio así como la documentación digitalizada de obra en los DVD referidos; de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario, razón por la cual se acredita que el Subdirector de Fiscalización Interna en esta Contraloría Municipal dio atención al memorándum 005/2020 de fecha quince de abril de dos mil veinte; haciendo entrega de información en tres DVD titulados "ANEXO 1 MEMORÁNDUM", "ANEXO 2 MOMORÁNDUM", "ANEXO 3 MEMORÁNDUM"; detallando en dicho oficio lo siguiente: *"Por medio del presente en seguimiento al MEMORÁNDUM 005/2020 de fecha 15 de abril de 2020; en el cual requiere*

siguiente: [...] Me permito remitir en medios digitales (3 discos DVD) con la documentación solicitada y detallada a continuación: -----

- DVD-R I: ANEXO I -----
- DVD-R II: ANEXO II -----
- DVD-R III: ANEXO III"(Sic).

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en el Dictamen de Opinión Técnica 02/2020 de fecha quince de junio de dos mil veinte, emitido por la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz; misma que de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario; conociéndose del contenido del aludido Dictamen tuvo por efecto confirmar o desvirtuar las irregularidades que señalare por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz en las Observaciones TM-193/2018/001 ADM, TM-193/2018/002 ADM, TM-193/2018/016 ADM, TM-193/2018/018 ADM y TM-193/2018/019 ADM contenidas en el oficio OFS/AG_ST/2046/02/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte signado por la Mtra. Delia González Cobos, Auditora General Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; mismas que se detallan en el mencionado oficio, y que se derivaran del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del Ejercicio dos mil dieciocho del Municipio de Veracruz, Ver; y que en él se contiene la opinión técnica de la Arquitecta Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, respecto de la observación TM-193/2018/018 ADM.

3.- **DOCUMENTAL.** – Consistente en representación impresa del oficio OFS/AG_ST/2046/02/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte signado por la Mtra. Delia González Cobos, Auditora General Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; en donde se contienen las Observaciones administrativas emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS). Siendo que en este oficio se describe el estado de la observación número **TM-193/2018/018 ADM**, conociéndose del contenido del aludido oficio, que de dicha observación se señaló que se detectó incumplimiento en la ejecución de la obra número 2018301930043 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal de años anteriores, por haber observado que no se ha logrado el objetivo principal en las obras ejecutadas con los recursos públicos y poder brindar el beneficio para el que fueron construidas garantizando una operación eficiente; siendo que lo anterior se genera de una deficiente supervisión durante la ejecución y terminación de las mismas; incumpliendo presuntamente los servidores y/ ex servidores públicos responsables con el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 64, 67, 70, 74 y 75 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y con los artículos J09 fracciones 1, VI, VII y XIV, 112 fracciones XVI y XVII 211 y 212 del Reglamento de la

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Obra cuya descripción es: Equipamiento y juegos infantiles en el parque Zaragoza, col. Zaragoza, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la localidad de Veracruz; señalándose en dicha observación que derivado de la documentación aportada como solventación a la obra, con base en el Acta Circunstanciada de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, y con el seguimiento por parte del Órgano en atención al Decreto Número 295; se realizó una visita domiciliaria, en la que el representante del Ente Fiscalizable en conjunto con personal del Órgano, se constituyeron en el sitio con la finalidad de llevar a cabo las mediciones de los trabajos realizados, siendo que la obra se identifica como sin terminar, ya que no se alcanzaron las metas establecidas en el contrato, identificando diferencia de volúmenes en los conceptos de "Aplicación de pintura de hule clorado...", "Bolardo de piedra...", "Firme de concreto premezclado...", "Pavimento de concreto de 11' cm de espesor ..." y "Suministro y aplicación de pintura de hule clorado amarillo...", por un monto de \$107,881.37 (Ciento siete mil ochocientos ochenta y un pesos 37/100 M.N.), incluyendo el I.V.A.; el cual fue reintegrado en la etapa de solventación, por lo que se considero dar vista al Órgano de Control Interno para el seguimiento a que haya lugar.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. - Que se deriven del presente procedimiento administrativo en términos del artículo 200 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran.

SEPTIMO. - Ahora, como se ha establecido en el numeral CUARTO del presente capítulo, se tiene que el presente Procedimiento tiene como fin resolver el incurrimento por parte del C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL en la falta administrativa conforme a lo previsto en el numeral 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con la contravención al Código de Ética del Municipio de Veracruz, en su numeral III en el apartado "RENDICIÓN DE CUENTAS", conforme al texto vigente y aplicable durante la fecha de comisión de la presunta falta administrativa, toda vez que dicho servidor público con su actuar durante el desempeño de sus funciones, incumplió con observar la disciplina en los términos que se establecen en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo cual significó contravenir el numeral III del Código de Ética vigente en el Municipio de Veracruz durante el año dos mil dieciocho, numeral III que en su apartado "RENDICIÓN DE CUENTAS", en donde se señala que *"Para el servidor público rendir cuentas significa asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la propia sociedad. - Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficacia y calidad, así como a contar permanentemente con la disposición para desarrollar procesos de mejora continua, modernización y optimización de recursos públicos."* (sic) Énfasis añadido; siendo el C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL en su carácter de Supervisor adscrito a la Dirección

de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz durante el año dos mil dieciocho, responsable de la supervisión durante la ejecución y terminación de la obra 2018301930043, de nombre *"Equipamiento y juegos infantiles en el parque Zaragoza, col. Zaragoza, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la localidad de Veracruz."*, del contrato número MVER-2018-RM-0043, adjudicado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho a la empresa GRUPO MULTIPLE INTEROCEANICO S.A De C.V., bajo el procedimiento de Adjudicación Directa, por un monto \$8,000,000.00 (ocho millones 00/100M.N.), I.V.A incluido, obra que fuere ejecutada en el periodo que abarca del veinte de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, misma que de conformidad con la verificación de su expediente técnico unitario y del Acta Circunstanciada de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, la Póliza al reintegro núm. 248 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, correspondiente al reintegro de la observación número 018 de esa obra 0043, por un monto de \$107,881.36 (Ciento siete mil ochocientos ochenta y un pesos 36/100 M.N), incluyendo el I.V.A, la Transferencia bancaria de \$107,881.36 (Ciento siete mil ochocientos ochenta y un pesos 36/100 M.N), incluyendo el I.V.A y el oficio TVM/1054/2019 de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve; relativo a la solicitud de la Línea de captura de la Secretaría de Finanzas y Planeación para el reintegro correspondiente a la Tesorería de la Federación (TESOFE), dirigido a la Mtra. María Esther Reyes González, Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; se identificare que existe diferencia de volúmenes de los conceptos de "Aplicación de pintura de hule clorado...", "Bolardo de piedra...", "Firme de concreto premezclado...", "Pavimento de concreto de 11 cm de espesor..." y "Suministro y aplicación de pintura de hule clorado amarillo...", por un monto de \$107,881.36 (Ciento siete mil ochocientos ochenta y un pesos 36/100 M.N), incluyendo el I.V.A.; como se muestra en **"TABLA 5"**; lo anterior derivado de una deficiente supervisión durante la ejecución y terminación de la obra en donde el **Ing. Francisco Javier Ortiz Villareal**, se desempeñó como supervisor de la obra, tal como consta en Bitácora de obra, números generadores de volúmenes de obra, Reporte fotográfico, Finiquito de obra, Acta Entrega Recepción del Contratista al Ayuntamiento, Finiquito y Terminación del contrato y Constancia de verificación de los trabajos concluidos, servidor público encargado de la supervisión, control y revisión de los trabajos de obra en términos del artículo 64 de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este; supervisión, control y revisión de los trabajos de obra que no se llevara acabo de manera eficiente en incumplimiento de los artículos 64, 67, 70, 74 y 75 de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 109 fracciones I, VI, VII y XIV; 112 fracciones XVI y XVII 211 y 212 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, independientemente de que en fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, el Municipio hubiere recibido del Contratista GRUPO MULTIPLE INTEROCEANICO S.A De C.V., quien ejecuto la obra, las cantidades correspondientes al monto señalado; y que así mismo el Municipio a través de la Tesorería Municipal, haya reintegrado dicho monto derivado de la observación TM-193/2018/011 la cual es relativa a la obra de la misma observación TM-19372018/018 ADM tal y como se refiere en el oficio CM/SFI/10/1884/2019 de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, en el cual se lleva a cabo la aclaración de solventación derivado de la publicación del informe individual de la fiscalización.

superior de la cuenta pública dos mil dieciocho emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS). -----

"TABLA 5"
Acta circunstanciada del 5 de Julio de 2019

CONCEPTO (1)	UNIDAD	VOLUMEN EROGADO	VOLUMEN VERIFICADO
Aplicación de pintura de hule clorado COLORES VARIOS en tablero de AJEDREZ, previa limpieza de superficies empleando equipo de aspersión sin aire; incluye limpieza, trazo (sobre pavimento), mano de obra, herramienta y equipo.	M2	23.04	0
Bolardo de piedra en forma trapezoidal base 40 x 40 cm, corona 25 x 25, altura 60 cm acabado pulido, asentado con mortero cemento-arena 1:3; incluye fletes, acarreo, mano de obra y herramienta.	PZA	7	0
Firme de concreto premezclado F'c=200 kg/cm2 RN 10-12 cm de 12 cm de espesor, acabado común armado con malla electrosoldada 6x6-10/10. Comprende briquetas de concreto F'c=100 kg/cm2 de 2.5 cm de espesor incluye: materiales de consumo, acarreo, mano de obra, herramienta y equipo.	M2	64.34	0
Pavimento de concreto de 11 cm de espesor acabado fino color VERDE integral, firme de concreto hecho en obra de F'c=200 kg/cm2 RN 10-12 cm de 8 cm de espesor con agregado máximo 1/4", fino de 3 cm de espesor color con pigmento integral para concreto al 10%, colocación de fino inmediato al fraguado del firme; incluye corte mecánico transversal de pavimento empleando cortadora de disco de 1/4" de diámetro, curado, trazo, nivelación con pendiente mínima para drenado al 1%, acarreo, mano de obra y herramienta.	M2	42.50	0
Suministro y aplicación de pintura de hule clorado amarillo tráfico en superficie plana; incluye materiales de consumo, mano de obra, herramienta y equipo.	M2	52.50	0

*Nota: la descripción de los conceptos y las unidades de medida se tomaron textualmente del documento fuente.

En este sentido y tal como se advierte en el numeral QUINTO del presente capítulo, se tiene que el C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL en la manifestación realizada dentro de la Audiencia Inicial al haber comparecido éste manifestando su deseo a guardar silencio, no ha expuesto una versión de los hechos que le son imputados y que sea distinta a la señalada por la Autoridad Investigadora, asimismo no ha ofrecido pruebas a fin de desvirtuar la acusación contenida en el aludido informe, en tal orden de ideas el presente estudio se ceñirá a valorar si la realizada por la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal y las probanzas en las que la sustenta son suficientes para acreditar el incurrimento por parte del C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL, en la falta administrativa prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior en observancia al principio de presunción de inocencia que constriñe a esta Subdirección conforme al artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y mismo que es aplicable al presente procedimiento en que tanto de éste pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, tal como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que a continuación se cita:

«Época: Décima Época -----
 Registro: 2006590 -----
 Instancia: Pleno ----- Tipo
 de Tesis: Jurisprudencia ----- Fuente:
 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación ----- Libro 7,
 Junio de 2014, Tomo I ----- Materia(s):
 Constitucional, Administrativa ----- Tesis: P./J.
 43/2014 (10a.) ----- Página: 41



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. -----

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.»

Es dable considerar además que una de las reglas del referido principio de presunción de inocencia es la conocida como "regla de juicio" o "estándar de prueba", la cual ordena a los encargados de impartir justicia la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba; regla de aplicación obligatoria en razón del carácter jurisprudencial de la siguiente tesis:



«Época: Décima Época -----

Registro: 2006091 -----

Instancia: Primera Sala -----

Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----

Libro 5, Abril de 2014 -----

Materia(s): Constitucional, Penal -----

Tesis: 1a./J. 26/2014 -----

Página: 476 -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. -----

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar. -----

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. -----

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. -----

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. -----

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. -----

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo



Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. -----

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.» (SIC) -----

Lo destacado es propio. -----

Así, se conoce que el C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL en calidad de indiciado dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa es asistido por dicha presunción y, consecuentemente, por su vertiente identificada por la jurisprudencia como "estándar de prueba" o "regla de juicio"; por lo que, procede conocer si de los elementos de imputación estatuidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa signado en diez de agosto de dos mil veintiuno por la MTRA. SAMANTHA ESPINOZA LÓPEZ, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal son suficientes acreditar la existencia del tipo administrativo y la responsabilidad del servidor público más allá de toda duda razonable, a efecto de lo anterior y con apoyo en el criterio jurisprudencial de rubro «**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**» registrada bajo el número P./J. 99/2006 se analizará el estándar de prueba a la luz de los criterios existentes en materia penal, a los que es válido acudir en la materia Administrativa Sancionatoria. Así se toma en cuenta para el presente caso la tesis que se cita a continuación:

«Época: Décima Época -----

Registro: 2013588 -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ----- *Tipo*

de Tesis: Aislada ----- *Fuente:*

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación ----- *Libro 38, Enero*

de 2017, Tomo IV ----- *Materia(s): Penal* -

----- *Tesis: XVII.1o.P.A.43 P*

(10a.) ----- *Página: 2724*

SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que


apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso." ---

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. -----

Amparo directo 257/2016. 24 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.» -----

Lo destacado es propio. -----

En virtud de que el criterio citado alude al concepto Teoría del Caso, es preciso que se exponga el significado de éste, no siendo óbice precisar que debe considerarse aplicable al caso concreto toda vez que instrumenta el principio de contradicción; así, encuadra en lo previsto por las jurisprudencias que establecen la adecuación de los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionatorio que han sido vertidas en la presente resolución. Dicho lo anterior se estudia el concepto Teoría del Caso a la luz de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Contradicción de Tesis 412/2010 y que es del tenor siguiente:

«Época: Décima Época -----
Registro: 160185 -----
Instancia: Primera Sala ----- Tipo
de Tesis: Aislada ----- Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ----- Libro VI,
Marzo de 2012, Tomo 1 ----- Materia(s) 



Penal ----- Tesis: 1a.

CCXLVIII/2011 (9a.) ----- Página: 291

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO. El nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como "teoría del caso", que puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración. En otras palabras, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya. -----

Contradicción de tesis 412/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.» -----

Lo destacado es propio. -----

De lo anterior, se conoce que corresponde a quien efectúa la imputación formular sus planteamientos exponiendo su versión de los hechos sobre los que versará el procedimiento, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del resolutor, obligación que corresponderá en la misma medida a los sujetos al procedimiento para desvirtuar los cargos que se les atribuyen. Bajo esta tesis, debe valorarse si los elementos aportados por la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa signado en diez de agosto de dos mil veintiuno, plantea una teoría con una exposición de los hechos que cuente con consistencia argumentativa suficiente para superar la presunción de la inocencia acreditando la existencia de un hecho que la ley señale como falta administrativa, para lo que se atiende al contenido del



Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el cual obra la imputación que se le hace al C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL, la cual medularmente consiste en lo siguiente:

«[...] se tiene acreditado que el C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL en su carácter de servidor público con cargo de Supervisor en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Veracruz, adecuó su conducta a la descripción que hace la ley aplicable en materia de responsabilidad administrativa; máxime que en el Derecho Administrativo Sancionador es necesario atender al PRINCIPIO DE TIPICIDAD normalmente referido a la materia penal pero que también es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 174326 siguiente: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón." Lo resaltado es propio; siendo la tipicidad la adecuación, encuadre, la subsunción del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito o, en lo aplicable al caso concreto, falta administrativa, y en donde si la adecuación no es completa no hay falta administrativa o delito; por lo que atendiendo al PRINCIPIO DE TIPICIDAD esta autoridad investigadora estima que existen elementos probatorios que encuadran la conducta del C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL, Supervisor en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Veracruz con el tipo descrito en la ya referida fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por lo anterior esta autoridad investigadora de la Contraloría Municipal considera que con el actuar del C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL se configura falta administrativa no grave conforme a lo establecido en la ley, toda vez que no desempeñó sus funciones en forma adecuada, con eficacia y calidad...»

Para arribar a dicha imputación la Autoridad Investigadora consideró que la Probable Responsabilidad Administrativa por parte del C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL, encontraba sustento en las documentales contenidas en el expediente de la INV/JDIRA/001/2020 ya que dentro de Determinación



de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal, expuso:

«[...] Es materia de la presente investigación determinar si en el municipio de Veracruz presuntamente acontecieron irregularidades relacionadas en las Observaciones número [...] **TM-193/2018/018 ADM** [...] mismas que se describen en el oficio **OFS/AG_ST/2046/02/2020**, las cuales fueron emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil dieciocho del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz. Al respecto, resulta pertinente considerar, que de conformidad con la naturaleza de las Observaciones plasmadas en el referido oficio, en caso de que las número [...] **TM-193/2018/018 ADM** [...] configuraran responsabilidad administrativa, la misma podría ser imputable a servidor o servidores públicos adscritos a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. Al respecto, de conformidad con el Dictamen de Opinión Técnica que fuere realizado por parte de la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal, mismo que se identifica con el número **02/2020** de fecha quince de junio de dos mil veinte, es posible confirmar o desvirtuar las presuntas irregularidades relacionadas con las observaciones las número [...] **TM-193/2018/018 ADM** [...] mismas opiniones que fueron rendidas en cumplimiento al numeral **SEGUNDO** del acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veinte; es por lo que tomando en consideración el dictamen anterior emitido por una experta en materia de gestión, planeación, construcción y ejecución de obra pública; se tiene que [...] Por otra parte, tomando en consideración el Dictamen de Opinión Técnica que fuere realizado por parte de la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal, mismo que se identifica con el número **02/2020** de fecha quince de junio de dos mil veinte, emitido por una experta en materia de gestión, planeación, construcción y ejecución de obra pública; se tiene que por la observación número **TM-193/2018/018 ADM** si es dable imputar responsabilidad administrativa al **ING. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL**, servidor público con cargo de Supervisor, adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz, tal y como se conoce de la información que fuere analizada por la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal en su ya referido Dictamen de Opinión Técnica; y es por tal que dicho servidor público está sujeto a las leyes en materia de Responsabilidad Administrativa y por lo tanto también sujeto a la competencia de esta Jefatura en el desarrollo de la presente investigación por su presunta comisión de faltas administrativas; la referida imputación se sustenta en el ya referido Dictamen de Opinión Técnica en fecha quince de junio de dos mil veinte emitido por la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal; en el cual ésta señaló que verificó la documentación proporcionada, consistente en el expediente técnico unitario de la obra **2018301930043**, de nombre "Equipamiento y juegos infantiles en el parque Zaragoza, col. Zaragoza, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la localidad de Veracruz.", del contrato número **MVER-2018-RM-0043**, adjudicado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho a la empresa **GRUPO MULTIPLE INTEROCEANICO S.A De C.V.**, bajo el procedimiento de Adjudicación Directa, por un monto **\$8,000,000.00** (ocho millones 00/100M.N.), I.V.A incluido, obra que fuere ejecutada en el periodo que abarca del veinte de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; así como el Acta Circunstanciada de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, la Póliza al reintegro núm. **248** de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, correspondiente al reintegro de la observación número **018** de la obra **0043**, por un monto de **\$107,881.36** (Ciento siete mil ochocientos ochenta y un pesos 36/100 M.N), incluyendo el I.V.A, la Transferencia bancaria de **\$107,881.36** (Ciento siete mil ochocientos ochenta y un pesos 36/100 M.N), incluyendo el I.V.A y el oficio **TVM/1054/2019** de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve;

relativo a la solicitud de la Línea de captura de la Secretaría de Finanzas y Planeación para el reintegro correspondiente a la Tesorería de la Federación (TESOFE), dirigido a la Mtra. María Esther Reyes González, Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz. Señalando la experta que de lo anterior es importante precisar que se tiene la documentación comprobatoria del gasto, pero que sin embargo, de la documentación aportada como solventación, con base en el Acta Circunstanciada de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, se identificó que existe diferencia de volúmenes de los conceptos de "Aplicación de pintura de hule clorado...", "Bolardo de piedra...", "Firme de concreto premezclado...", "Pavimento de concreto de 11 cm de espesor..." y "Suministro y aplicación de pintura de hule clorado amarillo...", por un monto de \$107,881.36 (Ciento siete mil ochocientos ochenta y un pesos 36/100 M.N), incluyendo el I.V.A.; como se muestra en "TABLA 5"; lo anterior derivado de una deficiente supervisión durante la ejecución y terminación de la obra en donde el Ing. Francisco Javier Ortiz Villareal, se desempeñó como supervisor de la obra, tal como consta en Bitácora de obra, números generadores de volúmenes de obra, Reporte fotográfico, Finiquito de obra, Acta Entrega Recepción del Contratista al Ayuntamiento, Finiquito y Terminación del contrato y Constancia de verificación de los trabajos concluidos, siendo que en términos del Artículo 64 de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este servidor público es el encargado de la supervisión, control y revisión de los trabajos de obra; lo cual en el caso concretó no se llevó a cabo de manera eficiente en incumplimientos en los artículos 64, 67, 70, 74 y 75 de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 109 fracciones I, VI, VII y XIV; 112 fracciones XVI y XVII 211 y 212 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, en su opinión, la experta refiere es pertinente mencionar que, con la documentación financiera y contable, se comprueba que en fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, el Municipio recibió del Contratista GRUPO MULTIPLE INTEROCEANICO S.A De C.V., quien ejecuto la obra, las cantidades correspondiente a lo señalado, como se verifica en la Póliza Diario núm. 248; y que así mismo el Municipio a través de la Tesorería Municipal, solicitó a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, la Línea de captura para el reintegro a la Tesorería de la Federación (TESOFE); señalándose además que cabe mencionar que este reintegro es derivado de la observación TM-193/2018/011 relativa a la obra de esta misma observación TM-19372018/018 ADM como se refiere en el oficio CM/SFI/10/1884/2019 de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, en el cual se lleva a cabo la aclaración de solventación derivado de la publicación del informe individual de la fiscalización superior de la cuenta pública dos mil dieciocho emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS). -----

TABLA 5'
Acta circunstanciada del 5 de julio de 2019

CONCEPTO (c)	UNIDAD	VOLUMEN EROGADO	VOLUMEN VERIFICADO
Aplicación de pintura de hule clorado COLONES VARIOS en tablero de AJEDREZ, previa limpieza de superficies empleando equipo de aspersión sin aire; incluye limpieza, trazo (sobre pavimentos), mano de obra, herramienta y equipo	M2	23.04	0
Bolardo de piedra en forma trapezoidal base 40 x 40 cm, corona 25 x 25, altura 60 cm acabado pulido, asentado con mortero cemento-arena 1:3; incluye fletes, acarreo, mano de obra y ensamblado.	PZA	7	0
Firme de concreto premezclado F'c=200 kg/cm ² RN 10-12 cm de 12 cm de espesor; acabado común armado con malla electrosoldada 6x6-10/10. Comprende briquetas de concreto F'c=100 kg/cm ² de 2.5 cm de espesor incluye: materiales de consumo, acarreo, mano de obra, herramienta y equipo.	M2	64.34	0
Pavimento de concreto de 11 cm de espesor acabado fino color VERDE integral, firme de concreto hecho en obra de F'c=200 kg/cm ² RN 10-12 cm de 8 cm de espesor con agregado máximo 1/4", fino de 3 cm de espesor color con pigmento integral para concreto al 10%, colocación de fino inmediato al fraguado del firme; incluye: cure mecánico transversal de pavimento empleando costadora de disco de 1" de diámetro, curado, trazo, nivelación con pendiente mínima para drenado al 1%, acarreo, mano de obra y herramienta.	M2	42.50	0
Suministro y aplicación de pintura de hule clorado amarillo tráfico en superficie plana; incluye materiales de consumo, mano de obra, herramienta y equipo.	M2	52.50	0

*Nota: la descripción de los conceptos y las unidades de medida se tomaron textualmente del documento fuente.

Ahora, es trascendente señalar que el Código de Ética vigente en el Municipio de Veracruz durante el año dos mil dieciocho, en su numeral III en el apartado "RENDICIÓN DE CUENTAS" establece que "Para el servidor público rendir cuentas significa asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en

*forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la propia sociedad. -----
Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficacia y calidad, así como a contar permanentemente con la disposición para desarrollar procesos de mejora continua, modernización y optimización de recursos públicos.”
(sic) Énfasis añadido, siendo que en el caso de los ya señalados incumplimientos a los artículos 64, 67, 70, 74 y 75 de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 109 fracciones I, VI, VII y XIV; 112 fracciones XVI y XVII 211 y 212 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, implican que el supervisor de la obra de nombre “Equipamiento y juegos infantiles en el parque Zaragoza, col. Zaragoza, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la llave, en la localidad de Veracruz.”, del contrato número MVER-2018-RM-0043, misma que fuere ejecutada en el periodo que abarca del veinte de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; no realizó sus funciones en apego a lo establecido en estos artículos; siendo que como supervisor, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, era él el encargado de la supervisión, control y revisión de los trabajos de obra; dejando de desempeñar sus funciones de forma adecuada, con eficacia y calidad; así pues, tenemos que el servidor público contravino el Código de Ética vigente en el Municipio de Veracruz, código al que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actualizándose así el elemento jurídico tipificado en la fracción I del Artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el cual a la letra dice: “Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: [...] I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;” (sic). Lo resaltado es propio.»*

Así, tenemos que la imputación que motivó el inicio del presente Procedimiento se sustenta en el Dictamen de Opinión Técnica que fuere realizado por parte de la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal, mismo que se identifica con el número 02/2020 de fecha quince de junio de dos mil veinte, por medio del cual se acreditaba la falta que se le atribuye al C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL, es por lo que es pertinente valorar si dicha consideración se encuentra acreditada.

En ese orden de ideas y como se ha establecido en la valoración de pruebas, la documental consistente en la representación impresa del oficio OFS/AG_ST/2046/02/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte signado por la Mtra. Delia González Cobos, Auditora General Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; oficio en el cual se describe el estado de la observación número TM-193/2018/018 ADM, no genera convicción si no se robustece por otros medios de prueba que le soporten, por lo que se considera correcta la apreciación de la Autoridad Investigadora al adminicularla con el Dictamen de Opinión Técnica que fuere realizado por parte de la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal, mismo que se identifica con el número 02/2020 de fecha quince de junio de dos mil veinte; siendo que dicho Dictamen se encuentra en original dentro de las constancias y tiene valor probatorio pleno respecto a lo que se hace constar, documenta que contiene opinión técnica respecto de la ya referida observación número TM-



193/2018/018 ADM, y mismo que fuere considerado por parte de la autoridad investigadora dentro de la Determinación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte; quedando acreditado que, respecto a los actos que le son imputados, el C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL en su carácter de servidor público municipal del Ayuntamiento de Veracruz durante el año dos mil dieciocho, con cargo de Supervisor adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz; incurrió en irregularidad administrativa; ya que en relación con la observación número TM-193/2018/018 ADM, la cual fuere emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), por motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil dieciocho del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; de conformidad con el Dictamen de Opinión Técnica que fuere realizado por parte de la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal, mismo que se identifica con el número 02/2020 de fecha quince de junio de dos mil veinte; se determinó que de conformidad con la verificación de la documentación consistente en el expediente técnico unitario de la obra 2018301930043, de nombre "*Equipamiento y juegos infantiles en el parque Zaragoza, col. Zaragoza, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la localidad de Veracruz.*", del contrato número MVER-2018-RM-0043, adjudicado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho a la empresa GRUPO MULTIPLE INTEROCEANICO S.A De C.V., bajo el procedimiento de Adjudicación Directa, por un monto \$8,000,000.00 (ocho millones 00/100M.N.), I.V.A incluido, obra que fuere ejecutada en el periodo que abarca del veinte de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; así como el Acta Circunstanciada de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, la Póliza al reintegro núm. 248 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, correspondiente al reintegro de la observación número 018 de la obra 0043, por un monto de \$107,881.36 (Ciento siete mil ochocientos ochenta y un pesos 36/100 M.N), incluyendo el I.V.A, la Transferencia bancaria de \$107,881.36 (Ciento siete mil ochocientos ochenta y un pesos 36/100 M.N), incluyendo el I.V.A y el oficio TVM/1054/2019 de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve; relativo a la solicitud de la Línea de captura de la Secretaría de Finanzas y Planeación para el reintegro correspondiente a la Tesorería de la Federación (TESOFE), dirigido a la Mtra. María Esther Reyes González, Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; el C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL, en su carácter de Supervisor de dicha obra, fue responsable de la diferencia de volúmenes de los conceptos de "Aplicación de pintura de hule clorado...", "Bolardo de piedra...", "Firme de concreto premezclado...", "Pavimento de concreto de 11 cm de espesor..." y "Suministro y aplicación de pintura de hule clorado amarillo...", por un monto de \$107,881.36 (Ciento siete mil ochocientos ochenta y un pesos 36/100 M.N), incluyendo el I.V.A.; como se muestra en "TABLA 5" ya inserta en la presente constancia; lo anterior derivado de una deficiente supervisión durante la ejecución y terminación de la obra en donde el Ing. Francisco Javier Ortiz Villareal, se desempeñó como supervisor de la obra, tal como consta en Bitácora de obra, números generadores de volúmenes de obra, Reporte fotográfico, Finiquito de obra, Acta Entrega Recepción del Contratista al Ayuntamiento, Finiquito y Terminación del contrato y Constancia de verificación de los trabajos concluidos, siendo que en términos del artículo 64 de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este servidor público era el encargado de la supervisión, control y revisión de los trabajos de obra; lo cual en el

caso concretó no se llevó acabo de manera eficiente en incumplimiento de los artículos 64, 67, 70, 74 y 75 de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 109 fracciones I, VI, VII y XIV; 112 fracciones XVI y XVII 211 y 212 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es por lo que por la observación número TM-193/2018/018 ADM le resulta responsabilidad administrativa al C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL en su carácter de servidor público con el cargo de Supervisor adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz en el año dos mil dieciocho; esto derivado de que con su actuar generó que se incumpliera con las señaladas disposiciones de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; incumpliendo además con observar la disciplina en los términos que se establecen en el código de ética vigente en el Municipio de Veracruz durante el año dos mil dieciocho, cuyo numeral III en su apartado "RENDICIÓN DE CUENTAS", señala que *"Para el servidor público rendir cuentas significa asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la propia sociedad. ----- Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficacia y calidad, así como a contar permanentemente con la disposición para desarrollar procesos de mejora continua, modernización y optimización de recursos públicos."*(sic)

En este sentido, se advierte que la Autoridad Investigadora ha acreditado su imputación, toda vez que el material probatorio que ofreciere evidencia la existencia de la irregularidad que se plasmaran en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; acreditándose que el mencionado servidor público generó que se incumpliera con lo preceptuado en los artículos 64, 67, 70, 74 y 75 de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 109 fracciones I, VI, VII y XIV; 112 fracciones XVI y XVII 211 y 212 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; consecuentemente incumpliendo así con observar la disciplina en los términos que se establecen en el numeral III apartado "RENDICIÓN DE CUENTAS" del código de ética vigente en el Municipio de Veracruz durante el año dos mil dieciocho; esto en virtud de ser responsable de la supervisión, control y revisión de los trabajos de obra 2018301930043, de nombre "Equipamiento y juegos infantiles en el parque Zaragoza, col. Zaragoza, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la llave, en la localidad de Veracruz.", del contrato número MVER-2018-RM-0043, en la que existieron diferencias de volúmenes de los conceptos de *"Aplicación de pintura de hule clorado..", "Bolardo de piedra..", "Firme de concreto premezclado..", "Pavimento de concreto de 11 cm de espesor.." y "Suministro y aplicación de pintura de hule clorado amarillo.."*.

Es por lo anterior, por lo que le asiste la razón a la Jefa del Departamento de Investigación en la Contraloría Municipal al llevar a cabo su imputación al servidor público. Por tanto, está probado que el C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL incurrió en la FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE contemplada en el artículo 49

fracción I de la General de Responsabilidades Administrativas, conforme al texto vigente y aplicable en dos mil dieciocho; razón por la que es sujeto de responsabilidad administrativa; por lo que se estima correctamente calificada la responsabilidad administrativa respecto de las conductas antes citadas al incumplir el C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL con apearse al Código de Ética vigente en el Municipio de Veracruz durante el año dos mil dieciocho a razón de que con su actuar dejó de desempeñar sus funciones en forma adecuada, con eficacia y calidad; generando un incumplimiento a los artículos 64, 67, 70, 74 y 75 de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 109 fracciones I, VI, VII y XIV; 112 fracciones XVI y XVII 211 y 212 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

OCTAVO.- En virtud de que se acreditó que el C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL, es responsable administrativamente, de las conductas que se le imputaron como irregulares; y que en éstas no existen elementos que hagan suponer y mucho menos acreditar que se trataron de conductas dolosas, y siendo que dicho servidor público no ha sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave; es que esta autoridad substanciadora se abstiene de imponer sanción alguna al C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL, lo anterior con fundamento en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

NOVENO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;. -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Que la suscrita, Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto; absteniéndose esta autoridad substanciadora de imponer sanción alguna al C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL en términos de la parte in fine del Considerando OCTAVO de esta Resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público C. FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLAREAL en las oficinas que ocupa la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz; debiéndose anexarse a sendo oficio por medio del cual se le notifique, copia fiel de la presente Resolución e informársele respecto de la absteniéndose esta autoridad substanciadora de imponerle sanción, de igual forma infórmele el derecho que les asiste para impugnar la misma en los términos establecidos por el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

CUARTO.- Una vez hecho lo señalado en el resolutivo que antecede, y en caso de no haberse recibido impugnación alguna, habiendo quedado entonces firme la presente resolución, en términos de lo estipulado en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, déjese constancia de la no imposición de la sanción y procédase al archivo definitivo del presente expediente. -----

QUINTO. - Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, para su conocimiento. -----

Notifíquese y cúmplase, así lo acordó y firma la Mtra. Mayra Terán de la Luz, Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz. -----



MTRA. MAYRA TERÁN DE LA LUZ
SUBDIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.